

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE BOMBEROS DE COLOMBIA
DEMANDADOS: MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS Y OTROS¹
RADICADO: 25000-23-41-000-2023-01307-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de cumplimiento de la referencia, sin embargo, la Sala de Subsección la rechazará de plano por carecer de un requisito de procedibilidad de conformidad con las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

I.1. La demanda².

El Sindicato de Bomberos de Colombia, a través del medio de control de cumplimiento, solicitó al juez constitucional que "*garantice el cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Política, en tanto se ordene el cumplimiento efectivo del artículo 30 del Decreto Ley 256 del año 2013 y los Decretos 785 de 2005, Decreto 1083 de 2015, en conexidad con el Decreto 4904 de 2009 y la Ley 1064 de 2006, artículo 5³.*" Como consecuencia de ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en

¹ Departamento Administrativo de la Función Pública y la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

² Expediente digital – 002 demanda y anexos, pág. 01 – 320.

³ Expediente digital – 002 demanda y anexos, pág. 09.

adelante **CNSC**) suspenderá el concurso denominado "*Cuerpo Oficial de Bomberos – 2023*" y elaborará una convocatoria acorde con la realidad operativa y necesidades de la institución.

Como supuestos fácticos invocó los siguientes:

El Decreto 256 de 2013⁴, artículo 30, estipula que los bomberos oficiales de Colombia tienen derecho a pasar en el escalafón, del nivel asistencial al técnico, en razón a su labor, experiencia y formación recibida a lo largo de su carrera bomberil. A renglón seguido transcribe la norma y concluye que "*la convocatoria realizada para el concurso de carrera denominado Cuerpo Oficial de Bomberos – 2023, desconoce la normatividad legal preexistente que rige el tipo de procesos bomberiles que ya venía ejerciendo la carrera administrativa dentro de sus funciones*⁵."

Por otra parte, en el año 2022, el Sindicato de Bomberos de Colombia realizó mesas de trabajo con el Senado, Defensoría, Contraloría, Procuraduría y otros entes gubernamentales; con el fin de concertar el "*reglamento*" de profesionalización para que los bomberos ingresen al nivel técnico.

El 7 de junio de 2022 solicitó a las accionadas que acataran el artículo 30 del Decreto 256 de 2013, acerca del "*cumplimiento de la mesa técnica número 96*", sin embargo, las accionadas "*respondieron de manera ambigua*". Finalmente, mencionó que "*desde el inicio de la búsqueda del cumplimiento normativo que garantice el ascenso a nivel técnico de los bomberos oficiales; las entidades referidas siempre han manejado un carrusel de desacato*⁶."

I.2.- Acción de cumplimiento, requisitos formales y de procedibilidad.

Justo como lo establecen la Constitución Política en su artículo 87 y la Ley 393 de 1997 en el artículo 1º, la "*acción de cumplimiento*" busca que las autoridades judiciales hagan efectivas las normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Sobre el particular, la Ley 393 de 1997, artículo 10, discrimina los requisitos que debe acreditar el interesado para que proceda la "*acción de cumplimiento*":

"Artículo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

4 Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos.

5 Expediente digital - 002 demanda y anexos, pág. 03.

6 Expediente digital - 002 demanda y anexos, pág. 06.

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de acto administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, **y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”
(Destacado por fuera del texto original)

En ese sentido, la Ley 393 de 1997, artículo 12, señala que, si la solicitud carece de alguno de los requisitos anotados, el juez requerirá al demandante para que los corrija, a riesgo de rechazarla. De manera puntual, la legislación en cita fija que procede el rechazo de plano de la demanda, en caso de que el peticionario no constituya en renuencia a la autoridad.

Precisamente, el requisito de la renuencia implica que el interesado solicite a la autoridad o al particular que cumple funciones públicas, que acate el deber imperativo previsto en la norma o acto administrativo. Este requisito de procedibilidad se concreta en la negativa, expresa o tácita, de la petición elevada por el interesado⁷.

Sobre la materia, el Consejo de Estado⁸ ha estudiado el alcance del numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y ha concluido que, en la renuencia, el solicitante señalará la norma o el acto administrativo de forma precisa y clara, con el objeto de que la autoridad o el particular que cumple funciones públicas acate el deber normativo que alega incumplido.

I.3. Caso concreto.

Conforme al marco normativo, es indispensable, para el análisis de admisibilidad de este medio de control, examinar si el Sindicato de Bomberos de Colombia constituyó en renuencia a las accionadas de

7 Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 5 de febrero de 2015. MP. Susana Buitrago Valencia, radicado: 68001-23-33-000-2014-00819-01.

8 Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 07 de abril de 2016. MP. Rocío Araújo Oñate, radicado No. 25000-23-41-000-2015-02429-01.

modo claro y preciso, para que acaten la obligación normativa que les enrostra en esta demanda.

Pues bien, la Sala rechazará de plano la demanda por las siguientes razones:

Esta Corporación observa que, el 7 de junio de 2022, el Sindicato de Bomberos de Colombia le solicitó a la Dirección Nacional de Bomberos lo siguiente:

“solicitamos de la manera más respetuosa **escalar** al Ministerio del Interior, CNSC, DAFP, Cuerpos Oficiales de Bomberos y a quienes ustedes vean pertinente, **el cumplimiento inmediato del Decreto Ley 256 de 2013, en su artículo 30**, así como quedó en los compromisos de la mesa técnica # 96 en el Congreso de la República; a razón que cada una de estas instituciones o entidades están para cumplir la ley no para generar conceptos bajo la interpretación de cualquiera de sus funcionarios.

(...)

Tesis jurídica:

El artículo 30⁹ reza que quienes se encuentran ocupando empleos de carrera administrativa y además que hayan participado en un proceso de selección ...¹⁰ los que tienen la competencia técnica de acreditación de selección, no son la comisión ni las entidades públicas, son instituciones idóneas que cuentan con la infraestructura técnica y la idoneidad como son algunas universidades y demás; ello se configura en un instrumento de garantía para que un proceso sea transparente y meritocrático.

El artículo continúa suscribiendo que los empleados inscritos en el registro público de carrera administrativa, conservarán sus derechos (la única manera de estar inscritos en el registro público de carrera administrativa, es haber superado el periodo de prueba, en un proceso de selección ordinario) en este caso la norma reza que los que ya están en carrera administrativa conservan todos sus derechos y garantías, por lo que el ingreso especial al escalafón no aplicaría para ello, en este caso se debe realizar sólo una actualización¹¹.

Por tanto, la CNSC tendrá que verificar que dichos procesos de selección se hayan efectuado en virtud del principio constitucional del mérito, principio arraigado en la función pública como termina describiendo el artículo 30. (Destacado por fuera del texto original)

El 28 de junio de 2022, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia remitió el requerimiento al Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-. El 12 de julio siguiente, el DAFP lo envió a la CNSC.

9 Refiriéndose al Decreto 256 de 2013.

10 Comillas del texto original.

11 Expediente digital – 04 pruebas demanda, pág. 64.

Así las cosas, es claro que el Sindicato de Bomberos de Colombia no solicitó a las accionadas que cumplieran los Decretos 785 de 2005¹², 4904 de 2009¹³, 1083 de 2015¹⁴ y la Ley 1064 de 2006¹⁵, artículo 5; regulación que relaciona en las pretensiones de la demanda. En esas condiciones, frente a estas normas, no acreditó la renuencia que exige la Ley 393 de 1997.

Ahora bien, el artículo 30 del Decreto 256 de 2013 prevé el ingreso especial al escalafón de Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos:

“Ingreso especial al escalafón. Quienes al entrar en vigencia este decreto-ley se encuentren ocupando empleos de carrera administrativa pertenecientes al Cuerpo Oficial de Bomberos y acrediten derechos sobre la misma por haber participado en procesos de selección, podrán solicitar su ingreso al escalafón de la Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos en el mismo empleo y grado que desempeñan.

Los empleados inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa conservarán sus derechos de carrera.

La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver la actualización en el escalafón para lo cual revisarán que el ingreso a la carrera se haya efectuado por mérito.”.

De su lectura, cabe colegir que la norma transcrita no tiene un mandato imperativo, inobjetable y exigible en el que conste que los bomberos oficiales de Colombia tienen derecho a pasar en el escalafón del nivel asistencial al técnico. En esa línea, la normativa tampoco define la manera en que la CNSC lleva a cabo las convocatorias para cubrir las vacantes en el Cuerpo Oficial de Bomberos.

En este estado de la discusión, es necesario recalcar que las pretensiones del medio de control se circunscriben a que las accionadas cumplan, entre otras normas, el artículo 30 del Decreto 256 de 2013 y como consecuencia de ello, reconozcan a los bomberos oficiales de Colombia el nivel técnico. Así mismo, exige que se suspenda la convocatoria "*Cuerpo Oficial de Bomberos – 2023*".

En vista de las circunstancias, es evidente que la petición del 7 de junio de 2022, *-que se pretende valer como constitución en renuencia-*, no

12 Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

13 Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones.

14 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

15 Por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación.

es clara y precisa, como quiera que, el accionante le pide a la autoridad que cumpla un mandato que no contiene el artículo 30 del Decreto 256 de 2013. Para ser más específicos, el incumplimiento del deber normativo que el Sindicato de Bomberos de Colombia les endilga a las demandadas no deviene de dicha disposición.

Puestas en contexto las cosas, esta Corporación considera que, al no existir una relación congruente entre la solicitud de renuencia y el cumplimiento de la norma cuya ejecución pretende, no queda más remedio que aplicar el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y rechazar de plano la demanda.

Por lo expuesto, la Sala de Subsección

II. RESUELVE:

Primero. RECHAZAR DE PLANO el medio de control de la referencia, en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. La secretaría *devolverá* al Sindicato Nacional de Bomberos los anexos de la demanda, si a ello hubiese lugar.

Tercero. La secretaría *archivará* el expediente y *emitirá* las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)
LUIS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01063 00
Demandante : Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Demandado : Eugenia Ponce de León Chaux y Nación-
Ministerio de las Relaciones Exteriores
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que decide y anuncia sentencia anticipada

1. La parte demandante radicó reforma a la demanda (i. 8), la que se admitió y se notificó; sin embargo, se observa que varios de los documentos que se anexaron al escrito de reforma (Diplomas y certificaciones, entre otros), no son legibles, razón por la que se le otorga a la demandante el término de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia inclusive, para que los aporte en debida forma, so pena de no valorarse. Debe adjuntarlos al respectivo mensaje que remita al correo electrónico de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuya copia y anexos también enviará a los de los demandados e intervinientes en el proceso (Agente del Ministerio Público ante el Despacho).

2. De conformidad con el planteamiento efectuado por la entidad demandada en su escrito de contestación, se establece que en efecto, el presente proceso se debe tramitar como de única instancia (Artículo 151.6.c, CPACA).

3. Del Informe Secretarial y de los documentos que se aportaron al expediente, se establece que no existen excepciones previas por decidir.

De igual forma, se encuentra que el artículo 283, CPACA, prescribe para el proceso de nulidad electoral que *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario”*.

Por su parte, el artículo 182A, CPACA -Ley 1437 de 2011- dispone que se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Las partes aportaron pruebas y no hay alguna adicional por tramitar. Así se establece que procede proferir sentencia anticipada en este proceso al cumplirse las reglas de la norma jurídica transcrita; por ello, en la parte resolutive se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas que se aportaron en su debida oportunidad (Artículo 212, CPACA), se fijará el litigio y se dará traslado para alegatos y concepto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ESTABLECER que el presente proceso se tramita en única instancia.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, inclusive, aporte en debida forma los documentos que se anexaron al escrito de reforma que no son legibles. Debe adjuntarlos al respectivo mensaje que remita al correo electrónico de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuya copia y anexos también enviará a los de los demandados e intervinientes en el proceso.

TERCERO: INFORMAR que se dictará sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, artículo 182A, CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio y el problema jurídico que se debe resolver en la sentencia, así: ¿Son ilegales los actos administrativos cuya nulidad se pide, acorde con los planteamientos de la demanda?

QUINTO: ORDENAR que se tengan como pruebas y con el valor que se les asigne en la sentencia, los documentos que se aportaron con la demanda y su contestación y los que aportará la demandante en la forma requerida en esta providencia.

SEXTO: DAR TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para radicar su concepto, dentro del término común de los

diez (10) días, que se contarán a partir del sexto día siguiente al de la notificación de la presente providencia, inclusive.

SÉPTIMO: ORDENAR que cumplidos los términos anteriores, la Secretaría pase el expediente al Despacho para proferir sentencia escrita.

OCTAVO: Se reconoce como apoderado en el proceso, al abogado Mauricio José Hernández Oyola.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01281-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RUA SÁNCHEZ Y OTROS¹
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE²
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor Luis Carlos Rúa Sánchez y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra el Ministerio de Transporte y otros, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, Obras públicas eficientes y oportunas, Defensa del bien Público y la Prevención de desastres previsibles técnicamente

Con la demanda se pretende lo siguiente:

“Que se desarrolle un inventario Nacional de puentes indicando cuáles son los que están en riesgo alguno para luego realizar los respectivos estudios y tomar medidas de mitigación en los casos de más inminente riesgo de colapso.

Que se considere incluir a las Alcaldías y Gobernaciones en esta acción en caso de que así lo considere el despacho, además de a los gremios afectados como el sector agropecuario y transportador para que expongan sus afectaciones y sumen en este medio de control.

Que dicho inventario se haga con cargo a los fondos de prevención de desastres y el mismo presupuesto de INVÍAS u entidades afines ACCIONADAS, o a cualquier otro Ministerio como el de la Igualdad, pues no puede pensarse en igualdad si no hay vida, pero nunca con cargo a la ciudadanía cansada de tanto impuesto. Nota, está claro que no se está pidiendo lo imposible puesto que es un deber del Estado velar por el correcto mantenimiento de su infraestructura, hecho que evidentemente está descuidado, o, ¿cuántos mantenimientos al año ha realizado Invías o las demás entidades accionadas a cada uno de sus puentes? Se deben excluir aquellos puentes que ya estén bajo procesos de mitigación o mejoras contratadas actualmente”

¹ Walter Antonio Granados, Hueton Archbold, Vidy Yuled Prada Galvis, Sidsy Polin Lauz María Uribe y Jorge Iván Agudelo.

² Gobierno Nacional, Invías, ANI; Unidad Nacional de Riesgo.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2023-1281-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS RUA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Repartido el medio de control, le correspondió al suscrito Magistrado el proceso², del cual se observa que debe ser inadmitido por las razones que pasan a exponerse.

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1 Incumplimiento del artículo 20 de Ley 472 de 1998, referente a los requisitos de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Así las cosas, el Despacho procede a continuación a enunciar cada uno de los defectos de la demanda.

2.2 Incumplimiento de lo dispuesto en literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998

Los requisitos exigidos para admitir la demanda en ejercicio de la acción popular son los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, que a la letra dice:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-1281-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RUA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Normativa legal que en su literal b, señala que se debe indicar la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio a los derechos colectivos.

En el presente caso, la acción popular va dirigida contra varias entidades, como entre otras, el Gobierno Nacional, el Invías, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Unidad Nacional de Riesgo. No obstante, en los anexos que acompañan la demanda no se observa que alguna de ellas haya tenido un requerimiento previo respecto de la mitigación de algún tipo de riesgo.

Así mismo, tampoco se señaló en la demanda cuál fue la acción u omisión específica por parte de cada una de las entidades demandadas.

2.3 Incumplimiento de lo previsto en el artículo 161 del CPACA, el cual establece lo siguiente:

“4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.

2.4 Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

La Ley 2080 de 2021 la cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021, salvo las excepciones establecidas en el artículo 86 ibidem³, se dispuso que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente, lo señalado a saber:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-1281-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RUA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera del texto original).

De la revisión del expediente electrónico, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades accionadas, situación que está contemplada como causal de inadmisión en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, el actor popular en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, deberá subsanar cada uno de los defectos indicados por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

EXPEDIENTE: **25000-23-41-000-2023-1281-00**
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE: **LUIS CARLOS RUA SÁNCHEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**
ASUNTO: **AUTO INADMITE DEMANDA**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01276-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARGO VISSION GSA S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Cargo Vission GSA S.A.S, interpuso demanda, contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (DIAN), con la que se pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

«Acto Administrativo medida cautelar Acta de Aprehensión número 707-32258 del 16 de noviembre de 2021; el Acto Administrativo Resolución número 000554 del 1º de marzo de 2022 mediante la cual se procede con la aclaración o corrección de actuaciones administrativas; el Acto Administrativo Resolución número 000984 del 11 de marzo de 2.022 mediante la cual se procede con el decomiso de una mercancía; el Acto Administrativo Resolución número 04634 del 5 de septiembre de 2.022 mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración y se revoca un decomiso; el Acto Administrativo Auto número 018863 del 23 de septiembre de 2.022 mediante la cual se procede con la aclaración o corrección de actuaciones administrativas; el Acto Administrativo Resolución número 005506 del 19 de octubre de 2.022 mediante la cual se resuelve un recurso de reposición; el Acto Administrativo Auto número 001626 del 8 de febrero de 2.022 mediante el cual se cierra la etapa resuelve un recurso de reposición; el Acto Administrativo Resolución número 005782 del 8 de noviembre de 2.022 por medio de la cual se decomisa una mercancía; el Acto Administrativo Resolución número 005782 del 8 de noviembre de 2.022 por medio de la cual se decomisa una mercancía; el Acto Administrativo Auto número 101-004425 del 28 de marzo de 2.023 por medio de la cual se niegan pruebas solicitadas; el Acto Administrativo Auto número 110-005034 del 5

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01276-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARGO VISSION GSA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de abril de 2.023 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición; el Acto Administrativo Resolución número 601-00191 del 25 de abril de 2.023 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, proferidos dentro de la actuación administrativa adelantada bajo el radicado número AO 2021 2021 6677 por La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C »,.

A título de restablecimiento del derecho, solicito que se le devuelvan las mercancías que le fueron decomisadas, y se condene a la parte demanda a pagar los perjuicios así como las costas y gastos procesales que demande la tramitación del proceso.

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se pretende ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2002, que disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01276-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARGO VISSION GSA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01276-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARGO VISSION GSA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

3. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito presentado por la demandante se observa que éste no cumple con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que a continuación se exponen:

- a) No se aportó certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, según lo previsto en numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- b) No se allegó copia de los actos administrativos cuya nulidad se pretende con la demanda, además de las correspondientes constancias de notificación (numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- c) Deberá adecuar el acápite de pretensiones de la demanda comoquiera la parte demandante pretende la nulidad de la totalidad de los actos administrativos que comprenden el expediente administrativo número AO 2021 2021 6677, lo que no es posible, comoquiera que varios de ellos corresponden a la unos actos administrativos de trámite, los que, de una parte, no tienen control jurisdiccional y, de la otra, su exclusión del mundo jurídico será consecuencia directa de la eventual declaratoria de nulidad de los actos definitivos del citado expediente administrativo; por lo que la eventual nulidad de dichos actos administrativo de trámite no requiere un análisis de parte de la Sala de Decisión.
- d) No se acreditó la remisión a los demandados de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

¹ “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01276-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARGO VISSION GSA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo de la misma.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al demandante para que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00331-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CREDISEGUROS DE LA COSTA S.A. Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y
CORRECCIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE
ENCARGADO¹
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, Crediseguros de la Costa S.A., la Estación de Servicios Argelia Prado, Romil de Colombia S.A.S. y la Estación de Servicios el Bordado S.A., presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía, para que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, presuntamente vulnerados por el trámite adelantado para la adjudicación del contrato de administración del Fondo de Protección Solidaria, SOLDICOM, sin la concurrencia de todos los distribuidores minoristas de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

En este medio de control formularon las siguientes pretensiones:

Conforme con los fundamentos fácticos y jurídicos previamente expuestos, y en aras a la protección de los Derechos a la Moralidad Administrativa y la Protección al Patrimonio Público, se solicita al Despacho se atiendan las siguientes pretensiones:

¹ Se firma por encargo realizado por el Honorable Consejo de Estado.

1. Se ORDENE al Ministerio de Minas y Energía la celebración de una nueva encuesta que cumpla con los elementos de transparencia y lealtad contractual para determinar las Federaciones y/o Agremiaciones que se encuentran habilitadas para ser acreedoras de la Adjudicación del Contrato de Administración del FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA SOLDICOM.

2. Se ORDENE al Ministerio de Minas y Energía, se proceda a la elaboración de unos nuevos ESTUDIOS PREVIOS que contemplen las reglas generales del proceso de selección, dando cumplimiento a lo indicado en las normas que regulan la contratación estatal, en cuanto a la idoneidad, experiencia y calidades de las agremiaciones seleccionadas, de conformidad con la encuesta, para ser adjudicatarias de los contratos de administración del FONDO SOLDICOM.

3. Se ORDENE al Ministerio de Minas y Energía, DAR POR TERMINADO el CONTRATO GGC 752-2021, suscrito con la CONFEDERACIÓN COMCE, una vez se haya culminado el proceso de selección para la escogencia del nuevo administrador del FONDO SOLDICOM.

El Despacho, mediante auto de 2 de agosto de 2023, admitió la demanda ordenando efectuar las notificaciones de rigor

Sin embargo, la parte demandante, mediante memorial, solicitó aclarar y corregir la citada providencia, en los siguientes términos:

1. Mediante Auto del 4 de agosto de 2023, su Honorable Despacho resolvió:

“SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 171-197 y 199 del CPACA. Asimismo, atendiendo que el demandante actúa sin mediación de apoderado judicial, en los términos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Defensoría del Pueblo” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

2. Es menester poner de presente que, dentro del mentado Auto, no se tuvo en cuenta que en los anexos de la demanda se encontraban adjuntos los poderes debidamente otorgados por cada uno de los sujetos que conforman la parte accionante a la suscrita.

3. No obstante, en aras a subsanar cualquier falencia que se haya podido presentar en el curso del proceso, adjunto al presente escrito se remiten nuevamente los poderes otorgados por los accionantes a fin que se proceda por el Despacho a reconocer personería a la suscrita para actuar en calidad de apoderada.

II. SOLICITUD

Teniendo en cuenta las consideraciones puestas de presente en el acápite anterior, se le solicita al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN C se sirva:

1. RECONOCER personería jurídica a la suscrita como apoderada de LOS ACCIONANTES dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, sobre la aclaración de autos, señala:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Asimismo, el artículo 286 *ibidem*, sobre la corrección de providencias, prevé:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De lo anterior, el Despacho considera que la aclaración de providencias procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Asimismo la corrección de providencias procede, en cualquier tiempo, cuando en la providencia se haya incurrido en un yerro puramente aritmético, también procede respecto de yerros ocurridos con ocasión de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso de marras, la parte demandante considera que se incurrió en un error ordinal segundo de la parte resolutive el cual, frente a la forma en que se presentó la demanda, indica:

“SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 171- 197 y 199 del CPACA. Asimismo, atendiendo que el demandante actúa sin mediación de apoderado judicial, en los términos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Defensoría del Pueblo”

De lo anterior, observa el Despacho, que en dicho numeral no existe elemento alguno que ofrezca un verdadero motivo de duda, que amerite aclarar la providencia, razón por la cual se negará dicha solicitud.

Ahora bien, respecto de la forma en que se presentó la demanda, es cierto que la misma fue presentada por intermedio de apoderado, tal como se extrae del escrito de la demanda, razón por la cual se corregirá el numeral segundo de la providencia de 2 de agosto de 2023, en dicho aspecto.

Finalmente, frente del reconocimiento de personería de la abogada Clara Lucia Goenaga Guarnizo para actuar en representación de la parte demandante, se observa que los memoriales poder presentados junto no fueron conferidos en debida forma dado que no fueron presentados ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, tal como lo prevé el artículo 74 del CGP, como tampoco se observa prueba de la remisión de ellos vía mensaje de datos del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de las personas jurídicas integrantes de la parte demandante, según señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, previó a reconocer personería a la abogada Clara Lucia Goenaga Guarnizo para que actúe en representación de la parte demandante, se requerirá a dicha profesional para que aporte poder amplio y suficiente, tal como lo prevén los artículos 74 del CGP, y 5 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de aclaración, del auto de 2 de agosto de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CORRÍGESE el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de 2 de agosto de 2023, por la cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

“**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 171- 197 y 199 del CPACA”

TERCERO.- REQUIÉRASE a la abogada Clara Lucia Goenaga Guarnizo para que, dentro del término judicial de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte poder amplio y suficiente, tal como lo prevén los artículos 74 del CGP, y 5 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Felipe Alirio Solarte Maya (E), Fabio Iván Afanador García y Luis Norberto Cermeño. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000234100020220051300
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALEJANDRO UPEGUI JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO

Magistrado Ponente (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. Alejandro Upegui Jiménez, Jenny Marcela Rozo Guerra, José Andrés Díaz Ruiz, Juan Diego Velásquez Restrepo, María Cristina Calle Salinas, Yescika Lorena Carantonio, Diego Andrés Calle Salinas, Diana Patricia Velásquez Agudelo, Cielo Dolores Escobar Sarmiento, Luz Aydee Cárdenas Pineda, Ginna María Rengifo Cárdenas, Angie Liliana Palencia Moy, Román Andrés Gaviria Reyes, Katerine Vanessa Jiménez Contreras, Fabián Alexander Franco Corena, Alejandro Villa Saldarriaga, Juan David Carrillo Velásquez, Lida Patricia Morales Lombana, Rufo Esteban Muñetón Ruiz, Miriam Del Socorro Diaz Erazo, Margarita Eneira Restrepo Gómez, Charycraisse Rodríguez Diaz, Rafael Emilio Muñoz Gallo, Cira Santos Carazo, Rafael Segundo Yepes Rivera, Alcira De Jesús Gaitán Ibarra, Gloria Consuelo Rodríguez Carreño, Marjor Andrea Buitrago Ramírez, Nicolás Burgos Díaz, Maurizio Spatuzzi, José Luis Novoa Santacruz, Haroldo Enrique Vega Romero, Viviana Carolina Vargas Vásquez, Luisa Fernanda Novoa Santacruz, Yalfa Milena Castro Sáenz, Oscar Manuel Escamilla Valderrama, Luis Fernando Mira Albanes, Laura Milena Macia Kelssy, Adriana Patricia Ortiz Cano, Ite Molie S.A.S.- Rep. Legal Oscar Eduardo Medina Arango, María Oliva Agudelo Maya, Luis Felipe Sánchez Agudelo, Juan Sebastián Zambrano López, Fernando Humberto Rey Baquero, Karen Margarita González Schott, Benjamín González Schott, Cristina Isabel Ortega Vivero, Monte Palacio S.A.S - Rep. Legal Sandra Patricia Roldán Palacio, Olga Rocío Palacio Vásquez, Marta Palacio Vásquez, Lina Marcela Roldan Palacio, Emelis Beatriz Solano Solano, Jesús David Meléndez Solano, Mauricio Andrés Cáceres

PROCESO NO.: 25000234100020220051300
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALEJANDRO UPEGUI JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO

Lozada, Juan Carlos Hernández Miranda, Aura Miranda De Hernández, Doralba De Las Mercedes Corena Ealo, José Yenid Perdomo Rojas, Carlos Alberto Pérez Yepes, Amaury José Fortich Perez, Yeison Andrés Olivera Rodríguez, Miguel Alberto Moreno Quijano, Gloria Inés Rodríguez Rativa, Mariemma Flórez Agamez, Otto González Schott, Andrés Humberto Saldarriaga Castro, Jesús Antonio Gallego Orozco, Fernando Bernal Duque y Sandra Nathalia Maya Scarpeta interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra del Ministerio de Cultura y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

2. La demanda fue admitida por medio de auto de 19 de julio de 2023.

3.El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias aportó poder para actuar, el que será tramitado en la parte resolutive de esta providencia. Así mismo, escrito de contestación de la demanda, otro en el que formuló llamamiento en garantía y de excepciones previas.

4.El Ministerio de Cultura radicó contestación de la demanda, aportó poder para actuar, que será tramitado en la parte resolutive e interpuso excepciones previas.

5.La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado allegó al proceso escrito de intervención y formuló excepciones previas.

6.La parte demandante aportó escrito en el que se opuso a las excepciones previas que formuló la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se pronunció respecto al llamamiento en garantía que realizó el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

7.La parte demandante presentó escrito que denominó “*reforma de demanda*” en el que solicitó la integración de miembros del grupo.

CONSIDERACIONES

PROCESO NO.: 25000234100020220051300
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALEJANDRO UPEGUI JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO

Ley 472 de 1998 establece respecto a las excepciones previas:

EXCEPCIONES PREVIAS. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Bajo la anterior disposición, el Despacho estima que el procedimiento que regula la resolución de las excepciones previas dentro del medio de control de la referencia es el previsto en el Código General del Proceso derogatorio del anterior Código de Procedimiento Civil, norma vigente que sobre el particular prescribe:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. (...)"

PROCESO NO.: 25000234100020220051300
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALEJANDRO UPEGUI JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO

Así las cosas, antes de continuar el trámite del proceso, evidencia el Despacho que el Ministerio de Cultura no corrió traslado del escrito de contestación de la demanda ni el de excepciones previas.

El artículo 101 del C.G.P exige que de las excepciones previas se correrá traslado mediante auto. En el presente medio de control, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias trasladaron el escrito de contestación de la demanda y de excepciones previas al demandante por correo electrónico, como se ve en el expediente digital, sin embargo, no procedió así el Ministerio de Cultura.

La parte demandante se pronunció respecto a las excepciones y propuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el llamamiento en garantía que formuló el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

De manera que antes de resolver lo pertinente, es necesario correr traslado del escrito de excepciones previas que radicó el Ministerio de Cultura.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** del escrito de excepciones previas formuladas por el Ministerio de Cultura para que la parte demandante se pronuncie en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. - **CONMINAR** a las partes para que en lo sucesivo den aplicación al deber contemplado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberán acreditar ante este Despacho la remisión a los demás sujetos procesales el envío de los memoriales en este medio de control.

PROCESO NO.: 25000234100020220051300
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
CONTROL:
DEMANDANTE: ALEJANDRO UPEGUI JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO

TERCERO. - RECONÓCESE personería a Edgar Vásquez Paternina identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.445.641 portador de la Tarjeta Profesional No. 251.468 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en los términos del poder especial otorgado.

CUARTO. - RECONÓCESE personería a Luis Fernando Fino Sotelo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.843.414 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 163.415 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del Ministerio de Cultura en los términos del poder especial otorgado.

QUINTO.- RECONÓCESE personería a Julián Andrés Pimiento Echeverri identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.012 y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.924 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado (E) Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000231500020030159006
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MAURO ROSALES Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DEL HÁBITAT, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CONSTRUCTORA PROPIA K S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando la aclaración, complementación y corrección del auto de 12 de julio de 2023 que revocó el auto de 15 de febrero de 2022 en el que el Juzgado 10 Administrativo de Bogotá aprobó la liquidación de costas procesales a cargo de Bogotá Distrito Capital, en la suma de cinco millones de pesos.

1. ANTECEDENTES.

1° El Juzgado 10 Administrativo de Bogotá mediante sentencia de 3 de julio de 2008 resolvió la acción de grupo y dispuso declarar solidariamente responsables al Distrito Capital y a la Constructora Propia K S.A. en liquidación, condenarlos en costas y agencias en derecho, y fijar el 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados, a favor del apoderado coordinador.

2° El Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia, sin pronunciarse sobre costas en segunda instancia.

PROCESO N°: 25000231500020030159006
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MAURO ROSALES Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DEL HÁBITAT,
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CONSTRUCTORA PROPIA K S.A EN
LIQUIDACIÓN
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE AUTO

3° La secretaría del Juzgado 10 Administrativo de Bogotá liquidó las costas procesales como consta en informe secretarial del 15 de febrero del 2022.

4° El 15 de febrero del 2022 el Juzgado aprobó la liquidación de costas procesales a cargo de Bogotá Distrito Capital, en la suma de cinco millones de pesos.

5° El 15 de febrero del 2022 el Juzgado aprobó la liquidación de costas procesales, decisión que fue recurrida y apelada por el demandante. El Juzgado resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación.

6° Este Despacho mediante auto de 12 de julio de 2023 revocó el auto de 15 de febrero de 2022 emitido por el fallador de primera instancia. Al respecto, se estimó, de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado, que el concepto de costas en derecho contiene el de expensas, que son los gastos necesarios para tramitar el proceso, y el de agencias, que es la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados con la representación de un abogado. De acuerdo con lo anterior, se consideró que la liquidación de costas del *a quo* fue incompleta, porque no consideró el valor de expensas y el que se fijó como agencias, excede el límite de 4 SMLMV establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para acciones de grupo en primera instancia, mediante Acuerdo nro. 1887 del 2003 vigente a la fecha en que se presentó la demanda.

1.1. La providencia objeto de solicitud de aclaración.

En el auto de 12 de julio de 2023 dispuso:

PRIMERO. Avocar conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Revocar el auto del 15 de febrero del 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

PROCESO N°: 25000231500020030159006
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MAURO ROSALES Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DEL HÁBITAT,
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CONSTRUCTORA PROPIA K S.A EN
LIQUIDACIÓN
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE AUTO

TERCERO. Disponer que el Juzgado de primera instancia ajuste la liquidación de las costas a los parámetros legales pertinentes.

CUARTO. En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

1.2. La solicitud de aclaración.

El apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración del auto de 12 de julio de 2023 en estos términos:

En mi calidad de apoderado y abogado coordinador de la parte actora, dentro del término correspondiente, me permito presentar solicitud de aclaración, complementación o si su señoría lo determina, corrección de auto, por las siguientes consideraciones:

De la lectura de la providencia mediante la cual se resuelve el recurso de apelación sobre las costas procesales, se observa que su señoría ordena delimitar las agencias en derecho, a la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura (4 SMMLV), sin embargo, surge una gran inquietud con tal decisión, toda vez que, la cifra de \$5'000.000 de pesos por concepto de agencias en derecho, FUE ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA CONFIRMADA POR ESTA INSTANCIA, es decir, que de alguna manera la decisión del presente auto conllevaría a una modificación del título valor (sentencia), lo cual sería inapropiado, si se comprende que tales son inmodificables.

Por lo anterior, consideramos de suma importancia, se proceda a complementar la providencia, en el entendido de que aún así exista una tarifa de la entidad comentada, al existir en la sentencia una cifra que hizo tránsito a cosa juzgada, la misma es inalterable y deberá respetarse, so pena de no incurrirse en una modificación de la misma, no procedente en el procedimiento Colombiano.

Lo anterior, para una completa claridad y para un debido cumplimiento por parte del Aquo, quien deberá proceder a cumplir con la orden adicional de liquidar correctamente las costas procesales, involucrando en las mismas, las agencias en derecho acá analizadas y las expensas que nó liquidó en el auto que en aquel entonces fue apelado.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 285¹ del Código General del Proceso se tiene que la aclaración de una providencia procede dentro del término de su ejecutoria, cuando ésta

¹ “**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

PROCESO N°: 25000231500020030159006
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MAURO ROSALES Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DEL HÁBITAT,
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CONSTRUCTORA PROPIA K S.A EN
LIQUIDACIÓN
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE AUTO

contenga frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Sobre esta figura procesal, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

“[...] la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases que ofrezcan verdaderas dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente.

Los presupuestos de fondo para su procedencia, son:

Que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda

Que aparezcan en la parte resolutive de la sentencia

O que influyan en el sentido de la misma”

Del aparte jurisprudencial transcrito se tiene que solo resultará procedente la aclaración de una providencia cuando existan frases que ofrezcan duda, sin que esto implique que se pueda reformar o revocar la providencia o que, mediante dicho mecanismo, las partes soliciten la reconsideración de una decisión ya tomada.

3. CASO CONCRETO

El artículo 285 del C.G.P establece que en las mismas circunstancias que operan para la aclaración de sentencia, procede la aclaración de auto, que la providencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, que procede la figura cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan duda contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

El apoderado de la parte actora enuncia que el auto de 12 de julio de 2023 debe aclararse, complementarse o corregirse porque surge duda de la decisión ya que las

² Consejo de Estado-Sección Quinta. Auto de 23 de febrero de 2018. Expediente 11001-03-28-000-2014-00117-00. M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

PROCESO N°: 25000231500020030159006
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MAURO ROSALES Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DEL HÁBITAT,
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CONSTRUCTORA PROPIA K S.A EN
LIQUIDACIÓN
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE AUTO

agencias en derecho fueron limitadas a la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura esto es hasta 4 SMMLV, sin embargo, la cifra de \$5'000.000 de pesos por concepto de agencias en derecho, fue fijada en la sentencia confirmada por el Tribunal, por lo que el auto objeto de aclaración modifica el título valor (sentencia), no procedente en el ordenamiento Colombiano, ya que esta hizo tránsito a cosa juzgada, es inalterable e inmodificable.

Respecto al particular, considera este Despacho que el auto de 12 de julio de 2023 no contiene frases o conceptos que ofrezcan duda, de manera que no procede la figura de aclaración en los términos del artículo 285 del C.G.P. En el auto de 12 de julio de 2023 se estudio el caso concreto de acuerdo con el marco normativo aplicable, esto es el artículo 366 del C.G.P y el Acuerdo nro. 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente a la fecha en que se presentó la demanda.

Considera el Despacho, que a través de la figura de la aclaración el apoderado de la parte actora pretende que sea modificada de fondo la decisión del auto de 12 de julio de 2023, para lo cual esta figura procesal no procede, además, al considerar que la providencia no contiene motivos o frases que ofrezcan motivos de duda, ni tampoco se encuentran en la parte resolutive, ni influyen en ella.

En tal sentido, la solicitud de aclaración no resulta procedente ya que no pretende que se aclare un concepto confuso, sino que se adopte una posición jurídica distinta de la que se plasmó en el auto de 12 de julio de 2023, situación que no es permitida a través de la figura de la aclaración contenida en el artículo 285 del C.G.P, que enuncia que la providencia no es reformable, ni revocable por el juez que la profirió.

En segundo lugar, el apoderado solicitó que la providencia sea corregida. El artículo 286 del C.G.P permite esta figura cuando se incurra en error aritmético en alguna providencia, pero en el auto de 12 de julio de 2023, no se advierte alguno que así lo amerite, por lo que no se accederá.

PROCESO N°: 25000231500020030159006
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MAURO ROSALES Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DEL HÁBITAT,
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CONSTRUCTORA PROPIA K S.A EN
LIQUIDACIÓN
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE AUTO

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - NIÉGASE la solicitud de aclaración y corrección de auto de 12 de julio de 2023, por las razones aducidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado (E) Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.